"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 406 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 25 NOV. 2024

VISTO:

Que, mediante Memorándum N°990-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha18 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, en el cual se autoriza proyectar acto resolutivo en donde se declare IMPROCEDENTE la solicitud del servidor **ALCIDES VASQUEZ CARHUATANTA** referente a la solicitud de reconocimiento y pago de reintegro del incremento del 10% del haber mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 28 de diciembre del año 2023 de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N°25981 – FONAVI, más pago de intereses legales; Informe Legal N°208-2024-CAJ-OAJ/HRDC/MARG, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud recepcionada con fecha 08 de noviembre del 2024, el servidor administrativo nombrado Alcides Vásquez Carhuatanta, solicita el reconocimiento y pago de reintegro del incremento del 10% del haber mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 28 de diciembre del año 2023 de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N°25981 FONAVI, más pago de intereses legales;

El Decreto Ley N° 25981, en el artículo 2° establecía que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI;

Que, mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-93-PCM, se realizan las precisiones para una debida interpretación el cual precisa sus alcances, estableciendo que lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 25891, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de esta manera los trabajadores de entidades públicas quedan excluidas del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiarán el pago de sus planillas con recurso del Tesoro Público, supuesto de hechos en el que se encuentra la recurrente al pertenecer a una entidad del Estado que financian sus planillas a cargo de la fuente del Tesoro Público;

Que, respecto a lo dispuesto se tiene que, mediante Informe Legal N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 18 de octubre de 2011, de la Autoridad Nacional de Servicio Civil, sobre la exigibilidad de lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, en los numerales 2,4 al 2,6 del acotado informe, señala lo siguiente: "2,4) en el artículo 2 de esta norma se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución del FONAVI, con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrá derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993; 2,5) si bien en dicha disposición precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no correspondía a los organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público. Por lo que, los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Extraordinario N° 043-PCM-93;

Que, es más, con fecha 08 de diciembre de 2010, se ha publicado la Ley N° 29625 – Ley de Devolución de Dinero del FONAVI, a los trabajadores que contribuyeron al mismo, ley que, al haber sido aprobado por referéndum, dispone en su artículo 1° "Devuélvase a todos los trabajadores que contribuyeron al FONAVI, el total actualizado a sus aportes que fueron descontados de sus remuneraciones. Asimismo, abónese a favor de cada trabajador beneficiario público los aportes de sus respectivos empleadores, el Estado y otros en la proporción que les corresponda debidamente actualizados". Y el 12 de enero de 2012 se publicó el Decreto Supremo N° 006-2012-EF, por el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29265 que en su artículo 2 establece: "El presente Reglamento es de observancia obligatoria y se aplicará a todos los contribuyentes al FONAVI, función, vínculo o relación con FONAVI, o posean datos de información del mismo"; por tal motivo los exservidores no pueden pretender el cumplimiento del Decreto Ley N° 25981, invocando normas que han sido derogadas;

Que, el Decreto Ley N°25981, establecía en su artículo 2°: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente, al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 406 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 25 NOV. 2024

percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, la norma en la cual se sustenta el pedido del servidor fue derogada por la Ley N° 26233 dejando a salvo el derecho sólo aquellos trabajadores que obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, es decir, los trabajadores que durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron un incremento en sus remuneraciones podían seguir percibiéndolo; sin embargo, al derogarse dicha norma, se precisa que sólo podían percibir el incremento en la remuneración, aquellos trabajadores que lo venían percibiendo, por haber acreditado cumplir con las condiciones establecidas en su momento por el Decreto Ley N 25981, durante el periodo que estuvo vigente del 01 de enero de 1993 al 18 de octubre de 1993;

Que, a fin de determinar si corresponde otorgar el incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución del FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo que disponía el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si los administrados, en aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvieron, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, teniendo en cuenta el numeral 4.2 del artículo 4° de la Ley N°31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, establece que: "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos **no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios,** bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, así mismo el artículo 6° de la Ley N° 31953 señala: "Prohíbase en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento (...)";

Que, el Decreto Legislativo N° 1440 que modifica la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto en su artículo 34, numeral 34.2 respecto de la Exclusividad y limitaciones de los Créditos Presupuestarios establece: "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración , los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces,

Que, mediante Informe Legal N°208-2024-CAJ-OAJ/HRDC/MARG, de fecha 12 de noviembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, se concluye que la petición planteada por el servidor es IMPROCEDENTE;

Que, mediante Memorándum N°990-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 18 de noviembre del 2024, emitido por la Dirección General del Hospital Regional Docente de Cajamarca, se autoriza proyectar acto resolutivo en donde se declare IMPROCEDENTE la solicitud del servidor;

Que, conforme, a los párrafos precedentes y en aplicación del Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece: "Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas; la petición planteada no resulta amparable;

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General; con las visaciones de la Oficina Ejecutiva de Planeamiento Estratégico, Oficina Ejecutiva de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional de Cajamarca; y en uso

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 409 -2024-GR-CAJ-DRS/HRDC-DG

Cajamarca, 25 NOV. 2024

de las atribuciones conferidas mediante Ley N°27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional N°007-2010-GR-CAJ-GR., que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N°216-2023-GR.CAJ/DRS-OE.GB.RRHH, de fecha 22 de marzo de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud por el servidor **Alcides Vásquez Carhuatanta,** sobre el reconocimiento y pago de reintegro del incremento del 10% del haber mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 28 de diciembre del año 2023 de conformidad al artículo 2° del Decreto Ley N°25981 – FONAVI, más pago de intereses legales; en razón a lo dispuesto por el artículo 4°, numeral 4.2 y 6° de la Ley N°31953 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la oficina de Secretaría General cumpla con notificar en el más breve plazo, el acto resolutivo, con la debida nota de atención al servidor consignada en la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la **Publicación** de la presente Resolución en el portal de transparencia de la página web del Hospital Regional Docente de Cajamarca.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca

V°B° PLANEAMIENTO ESTRATEGICO
V°B° ASESORÍA JURÍDICA
V°B° ADMINISTRACIÓN
V°B° OFICINA DE PERSONAL

JEBH-DG.HRC/O.A.J/AsisLeg-JAAG
CONOCIMIENTO:
- ✓ DIRECCIÓN ()
- ✓ OF. ASESORÍA JURÍDICA. ()
- ✓ OF. ADMINISTRACIÓN. ()
- ✓ OF. PERSONAL. ()
- ✓ LEGAJOS. ()
- ✓ INTERESADA
FOLIOS 02